

SENTENCIA N° 5 /2022

Expte. N° 140/926-2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de FEBRERO de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "FONTANETTO OSCAR RAUL PEDRO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 140/926-2021 (Expte. N° 29920/376-F-2019-DGR)".

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 25/28 del Expte. DGR N° 29920/376/F/2019 el Sr. Oscar Raúl Pedro Fontanetto, en su carácter de representante de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 900/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.04.2021 obrante a fs. 23 del expte. mencionado. La Resolución N° M 900/21 resuelve: "1°.- **APLICAR a FONTANETTO, OSCAR RAUL PEDRO, C.U.I.T. N° 20-08323142-5, en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una multa de \$ 113.688 (Pesos Ciento Trece Mil Seiscientos Ochenta y Ocho) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, por el periodo mensual 11/2019...**" (Cabe aclarar que la DGR incurre en un error de tipeo en este párrafo al consignar periodo mensual 11/2019 cuando debió expresar periodo mensual 10/2019).

El contribuyente en su Recurso presentado el 27.04.2021 a fs. 25/28 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



COMISIÓN  
DE LA CALIDAD

75 9028 4703



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRCA  
Número 0630-001-0001-2018



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En primer término sostiene que en el caso de autos una pequeña mora en el ingreso de las percepciones del periodo mensual 10/2019, sumado al pago de las mismas con sus respectivos intereses y a la buena fe del recurrente al declarar las percepciones en sus declaraciones juradas resulta suficiente para reafirmar la ausencia de toda maniobra u ocultación encaminada a sustraer a la observación del Fisco la falta de ingreso.

Esgrime que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y le resultan aplicables sus principios, en el caso de marras resulta de aplicación el principio de reparación integral o plena del daño previsto en el Código Penal, en virtud del cual una reparación total de daño injustamente causado puede compensar totalmente la culpabilidad y determina no ya la atenuación de la pena, sino la no punibilidad de la conducta incurrida, toda vez que una culpabilidad enteramente compensada por la reparación no necesita ser compensada adicionalmente por el sufrimiento de una pena.

Entiende que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, cuyo texto transcribe, sostiene que dicho principio resulta aplicable al caso de autos en virtud del artículo 69 del Código Tributario Provincial y que en el artículo 86 de la Ley 5121 el bien jurídico tutelado es la recaudación del fisco.

En aplicación del principio enunciado *ut supra*, considera que en el presente caso tanto la afectación del bien jurídico protegido como su culpabilidad quedan desvirtuados porque ingresó las percepciones efectuadas con sus respectivos intereses, es decir, efectuó una reparación integral del daño que pudo haber causado a las arcas fiscales.

Concluye que mal puede considerarse antijurídica una conducta que ya no afecta ningún bien jurídico y en consecuencia vacía de contenido cualquier pretensión de punición.

Arguye la inexistencia de obrar doloso y manifiesta que para que proceda la calificación dolosa de la infracción imputada, no basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el responsable, que la defraudación requiere un acto doloso donde la acción subjetiva e intencionalidad es fundamental, debiendo siempre tener presente el principio de personalidad de la pena, mediante el cual solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir,

aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Asevera que no basta con la mera causación del resultado, sino que se requiere la ponderación de la acción como obra de un autor determinado, esto es, del fin que el autor asignó al hecho, la actitud en que lo cometió, los deberes que lo obligaban a este respecto, factores que determinaran lo injusto del hecho junto a la eventual lesión del bien jurídico, y que solo así se respetara el principio de la personalidad de la pena.

Señala que podrá existir una presunción del elemento intencional, pero a los fines de la calificación del hecho debe la Administración ponderar la conducta del sancionado a través de un examen minucioso de las distintas circunstancias de hecho que rodearon a su accionar.

Afirma que la conducta material de la firma se encuentra desprovista del elemento defraudatorio que exige la figura del artículo 86° del Código Tributario Provincial. Agrega que podrá existir un elemento intencional, pero a los fines de la calificación del hecho, se debe ponderar la conducta del sancionado mediante el análisis de las distintas circunstancias que rodearon su accionar.

Afirma que la intención dolosa debió ser probada de forma asertiva y terminante por la DGR, y que en el caso en particular se limitó a la mera comprobación de un hecho externo, un accionar objetivo.

Sostiene que el dolo no se presume, no existiendo prueba directa o indirecta, terminantemente asertiva, sobre la existencia de un accionar fraudulento, mal puede endilgársele un obrar doloso.

Bajo el título Reducción de Multa manifiesta que en el caso de autos corresponde se aplique la multa reducida a 1/3 del mínimo legal, en virtud de lo establecido por el artículo 7 inciso b) de la Ley N° 8873.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/6 del Expte. N° 140/926-2021, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Si bien el mencionado artículo requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra. Manifiesta que con relación al incumplimiento material- elemento objetivo de la infracción imputada- surge de autos que el Agente ha efectuado las percepciones y las depositó en forma tardía.

Insiste en que en el caso de marras, se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. que presume – salvo prueba en contrario- la existencia de un propósito de defraudación cuando exista "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*", supuesto que entiende ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, resulta de plena aplicación la normativa prevista.

El art. 91 del C.T.P es la norma específica que prevé la situación de reparación del daño o pago voluntario de la obligación reclamada, situación que no corresponde a lo observado en autos.

Con respecto a la espontaneidad en el ingreso de las percepciones alegada, considera que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 9, el ingreso de las mismas lo fue a consecuencia de emplazamientos cursados oportunamente por la DGR con anterioridad a la fecha de cancelación de las mismas, por lo que no resulta procedente el beneficio de la espontaneidad.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 900/21, confirmando la misma.

III. A fojas 13 del Expte. N° 140/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 216/21 de fecha 05.08.2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 900/21 de fecha 06.04.2021, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...): Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco."

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE JONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que FONTANETTO OSCAR RAUL PEDRO no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Octubre de 2019 el día 27.11.2019, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "*uris tantum*", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-2008-0785



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número 2008-0785 del 2013



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en "Derecho Financiero", 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas "Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostiene que *"el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa..."*.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de FONTANETTO OSCAR RAUL PEDRO los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes percibidos el día 19.11.2019 conservándolos en su poder hasta el 27.11.2019, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La notificación del Sumario N° B10/S/000000740/2019 fue realizada el día 26.11.2019 (fs.05/06), razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”.*

Claramente, del texto del artículo mencionado se desprende que no existe la espontaneidad aludida por el Agente, ya que el pago del ingreso del tributo fue realizado a instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Por último, es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado los períodos mensuales reclamados, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la disponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la percepción indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley

permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En este sentido, resulta apropiado mencionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional – de fecha 08/06/1993 en la causa "Kill Producciones Gráficas S.R.L. s/ apelación de clausura –T316 – pág. 1239, en el cual nuestro más alto tribunal expresó "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo y son sólo revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. La descripción del hecho punible que se otorga a la Administración Pública debe ser realizado dentro del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, ahora 99, inciso 2) de la C.N.. Sin embargo, estas facultades que la habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajusten al espíritu de la norma reglamentada, o sirvan razonablemente, a la finalidad esencial que ello persigue, son parte integrante de la Ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley."

En consecuencia, la conducta infraccional imputada se ha verificado, y el periodo mensual reclamado fue abonado fuera de término, razón por la cual resulta procedente la aplicación de la sanción.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas,

deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

Con relación al planteo realizado por el Agente con relación a la aplicabilidad del principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado previsto en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal; es válido nuevamente remarcar que en el caso en cuestión resultan aplicables las normas específicas contenidas en el Código Tributario Provincial, ya que es ésta la normativa referida a las infracciones y delitos tributarios, mientras que las del Código Penal se refieren a los delitos y penas de manera general.

Desde ésta óptica corresponde rechazar la remisión al Código Penal pretendida por el Agente con fundamento en el artículo 69° del Código Tributario Provincial, por no existir en nuestro digesto tributario ningún vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a lo normado en el Código Penal, ya que en éste caso, el artículo 91° es la norma aplicable específica, la cual tampoco se aplica en el presente caso, de acuerdo a lo expresado en forma precedente.

La aplicación del principio de reparación integral del daño no resulta procedente ya que, como lo manifiesta el propio apelante, es condición para la procedencia del mismo que la reparación del daño resulte de una acción unilateral del sujeto, lo cual no aconteció en el caso de marras, en tanto dicha reparación fue a instancias del accionar del Organismo Fiscal, intimándolo en fecha 26/11/2019 a ingresar las percepciones declaradas, conforme consta a fs. 06 de autos, y al día siguiente, en fecha 27/11/2019 el agente procedió a ingresar las mismas.

Finalmente cabe rechazar de plano la reducción de multa requerida, toda vez que los beneficios previstos en el inc. C último párrafo del artículo 7° de la Ley 8873, reestablecida por la Ley 9176, cuya aplicación pretende el apelante, sólo proceden a requerimiento expreso del contribuyente mediante una exteriorización de voluntad del mismo, a través de su acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago prevista por la Ley 8873, reestablecida por la Ley 9167, en la forma y por las vías prevista para ello, dado los efectos jurídicos que acarrea tal acogimiento.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente FONTANETTO OSCAR RAUL PEDRO, C.U.I.T. N° 20-08323142-5, en contra de la Resolución N° M 900/21 de fecha 06.04.2021, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$113.688 (Pesos Ciento Trece Mil Seiscientos Ochenta y Ocho), equivalente a dos (02) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, en el periodo mensual 10/2019, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente FONTANETTO OSCAR RAUL PEDRO, C.U.I.T. N° 20-08323142-5, en contra de la Resolución N° M 900/21 de fecha 06.04.2021, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$113.688 (Pesos Ciento Trece Mil Seiscientos Ochenta y Ocho), equivalente a dos (02) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, en el periodo mensual 10/2019, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

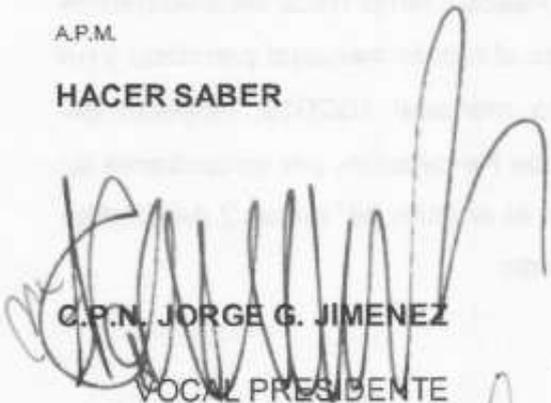
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conducta incurrida en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado;

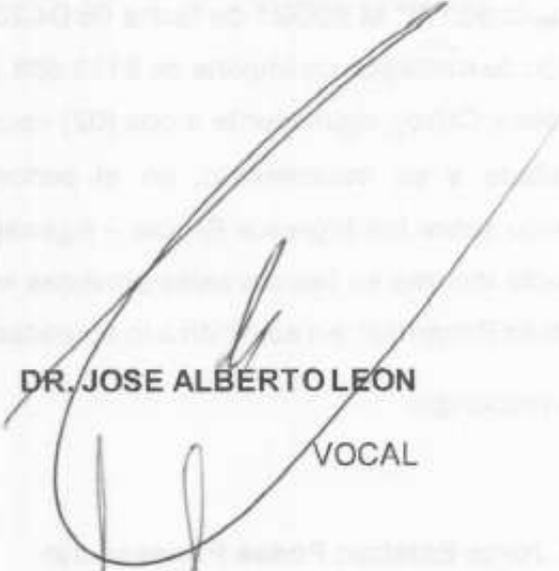
2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

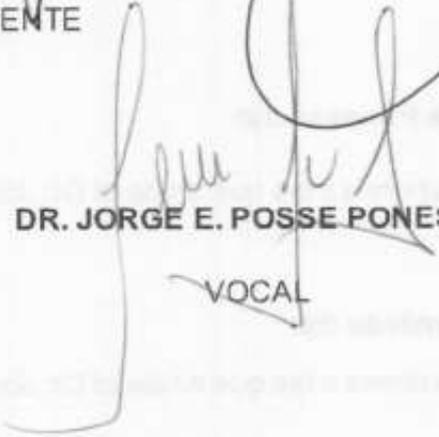
**HACER SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**

VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CASTIBAL ANUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION